



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO.

EXPEDIENTE: PES/079/2021.

PARTE DENUNCIANTE:
ALONDRA JAZMIN PINEDA
RUMBO.

PARTE DENUNCIADA: MEDIO
DIGITAL HORA NOTICIA
PERIODISMO LIBRE Y CRÍTICO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a veinticinco de julio del año dos mil veintiuno¹.

1. **Acuerdo de Pleno** del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena a la autoridad instructora, lleve a cabo las diligencias ordenadas y las que estime necesarias a fin de contar con mayores elementos que permitan a este Tribunal emitir la resolución que en derecho corresponda en el presente procedimiento especial sancionador.
2. **VISTO:** Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por Alondra Jazmín Pineda Rumbo, en su calidad de otrora candidata propietaria a la Tercera Regiduría de la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” para contender en la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, por presuntas infracciones cometidas en su agravio, consistentes en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, atribuidas a quienes se hacen llamar en Facebook Sandra Lucia Sandoval; Mario Alberto Domínguez Juárez, “Debates sin Censura”, y quienes resulten responsables.

¹ Las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiuno.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Coalición	“Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES	Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral.

3. **Calendario Electoral.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once Ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia las siguientes fechas:

ETAPA	FECHA
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

4. **Queja.** El veintiocho de mayo, la ciudadana Alondra Jazmín Pineda Rumbo, entonces candidata propietaria a la Tercera Regiduría de la planilla postulada

por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” para contender en la elección de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Solidaridad, presentó escrito de queja por la vía del PES, por presuntas infracciones atribuidas a quienes se hacen llamar en Facebook Sandra Lucia Sandoval; Mario Alberto Domínguez Juárez, “Debates sin Censura”, y quienes resulten responsables, que, a su juicio, constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, cometida en su agravio.

5. **Solicitud de Medida Cautelar.** En el mismo escrito de queja, la denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares para efecto de que se ordene lo siguiente: *“Solicito se ordene el retiro de las publicaciones motivo de la queja, haciendo públicas las razones”*.
6. **Reserva.** El veintinueve de mayo, la autoridad instructora determinó reservar la admisión y eventual emplazamiento de las partes.
7. **Constancia de Registro y Requerimientos.** El treinta de mayo, se registró la queja bajo el número IEQROO/PESVPG/030/2021 y se ordenaron los siguientes requerimientos:

A) Solicitar a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, llevar a cabo la certificación e inspección ocular de los siguientes URL's:

1. <https://www.facebook.com/profile.php?id=100064371375691>
2. <https://www.facebook.com/marioalberto.dominguezjuarez>
3. https://www.facebook.com/ReporteroCiudadanoQR/?ref=page_internal
4. <https://www.facebook.com/ReporteroCiudadanoQR>
5. https://www.facebook.com/profile.php?id=100064371375691&sk=about_family_and_relationships
6. <https://www.facebook.com/photo?fbid=131114895710889&set=pcb.131115245710854>
7. <https://www.facebook.com/photo?fbid=131121499043562&set=pcb.131115245710854>
8. <https://www.facebook.com/photo?fbid=131122185710160&set=pcb.131115245710854>
9. <https://www.facebook.com/photo?fbid=13112222376823&set=pcb.131115245710854>
10. <https://www.facebook.com/photo?fbid=131122179043494&set=pcb.131115245710854>
11. <https://www.facebook.com/ReporteroCiudadanoQR/photos/pcb.2153645774942193/2153645638275540/>
12. <https://www.facebook.com/ReporteroCiudadanoQR/photos/pcb.2153645774942193/2153645664942204/>

13. <https://www.facebook.com/ReporteroCiudadanoQR/photos/pcb.2153645774942193/2153645711608866/>

14. <https://www.facebook.com/ReporteroCiudadanoQR/photos/pcb.2153645774942193/2153645744942196/>

B) Elaborar el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento de medidas cautelares solicitadas.

8. **Inspección ocular.** El uno de junio, se realizó la diligencia de inspección ocular relativa a los links de internet proporcionados por la quejosa.

9. **Acuerdo de requerimiento.** El tres de junio, la autoridad sustanciadora ordenó ampliar la inspección ocular, realizada a los URL's correspondientes a las publicaciones de fechas cinco y ocho de mayo.

10. **Acta circunstanciada.** El cuatro de junio, se levantó el acta circunstanciada mediante la cual se realizó la inspección ocular de los links:

1. https://www.facebook.com/profile.php?id=100064371375691&sk=about_family_and_relationships

2. <https://www.facebook.com/ReporteroCiudadanoQR>

11. **Acuerdo de Medida Cautelar.** El cuatro de junio, mediante el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-086/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

12. **Acuerdo de Requerimiento.** El veintiocho de junio, la autoridad instructora tuvo a bien acordar las siguientes diligencias de investigación:

A) Requerir vía correo electrónico a los usuarios relacionados con el número de telefonía celular 9841988526, con los nombres Guillermo Díaz Valdominos y/o William Reyes Centeno alias William Saúl Ku Centeno, la siguiente información:

a. La razón por la cual el día ocho de mayo del presente año, se publicó desde la cuenta de Facebook "Debates sin Censura", "@ReporteroCiudadanoQR", "Medio de comunicación/noticias", cuyo URL principal es <https://www.facebook.com/ReporteroCiudadanoQR/>

La nota cuyo título es “DE ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA A GATA DE JUAN CARLOS BERISTAIN”, la cual en apariencia es una denuncia ciudadana de Sandra Lucia Sandoval en contra de la ciudadana Alondra Jazmín Pineda Rumbo, en su calidad de candidata a la tercera Regiduría de la Planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, para contender en la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, en el contexto del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

- b. En su caso, señalar si existió algún tipo de contrato o retribución económica y de ser posible indique quien o quienes contrataron dicha publicación.

B) De resultar inexistentes los ciudadanos Guillermo Díaz Valdominos y/o William Reyes Centeno o en su caso, incompleta la información que del requerimiento se obtenga, procédase a requerir al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que se sirva proporcionar la siguiente información:

- a. Nombre de la compañía de telefonía celular que brinda servicio al número 9841988526; y
- b. En su caso proporcione el nombre completo y la dirección registrada u otros datos de localización del usuario del número de telefonía celular en comento.

13. **Respuesta del correo electrónico horanoticia2014@gmail.com.** El treinta de junio, la autoridad instructora recibió correo del medio digital de noticias HoraNoticia PERIODISMO LIBRE Y CRITICO.
14. **Admisión y emplazamiento.** El dos de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, el día quince de julio, a las once horas.
15. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El quince de julio, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual se hizo constar la incomparecencia tanto de la parte denunciante como de la denunciada, sin embargo, se tuvo por ratificada la denuncia de la ciudadana Alondra Jazmín Pineda Rumbo, de fecha veintiocho de mayo.

16. **Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El dieciséis de julio, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PESVPG/030/2021, así como el informe circunstanciado.
17. **Recepción del expediente.** En la misma fecha del antecedente anterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
18. **Turno a la ponencia.** El veintiuno de julio, toda vez que el expediente PES/079/2021 se encontraba integrado, el Magistrado Presidente, acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi para la elaboración de la presente resolución.

CONSIDERACIONES

19. **Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
20. De igual manera, de conformidad con las recientes reformas en materia de VPG², el PES evolucionó tomando mayor fuerza como una herramienta de defensa para las mujeres, en donde los órganos jurisdiccionales, se encuentran obligados a analizar y resolver los referidos procedimientos en materia de VPG, con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que éste cuenta con características específicas que buscan visibilizar y erradicar los posibles escenarios de violencia en contra de las mujeres por el hecho de serlo.
21. Por lo que este Tribunal, es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la ciudadana Alondra Jazmín Pineda Rumbo, entonces candidata propietaria a la Tercera Regiduría de la planilla postulada por la

² Reforma de fecha trece de abril de dos mil veinte.

coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” para la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, toda vez que aduce la posible actualización de VPG.

22. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución General; 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII de la Ley de Instituciones, así como lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, relativo al PES en Materia de VPMG, especialmente en lo que disponen los artículos 435 y 438 de la Ley de Instituciones en cita, en correlación con lo previsto en los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal.
23. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de la magistrada y los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.
24. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.

25. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**³
26. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
27. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la conducta denunciada.
28. En el presente asunto, la ciudadana Alondra Jazmín Pineda Rumbo, en su calidad de otrora candidata propietaria a la Tercera Regiduría de la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” para contender en la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, denunció VPG, en contra de quienes se hacen llamar en

³ Consultable en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

Facebook Sandra Lucia Sandoval; Mario Alberto Domínguez Juárez, “Debates sin Censura”, y quienes resulten responsables. Lo anterior, toda vez que realizaron publicaciones contra su persona, a través de la red social Facebook.

29. Asimismo señala que respecto a la página “Debates sin Censura” que difundió la misma nota de denuncia ciudadana, pero con el título “DE ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA A GATA DE JUAN CARLOS BERISTAIN”, el medio de comunicación se refiere hacia ella como la GATA de un hombre, es decir que de manera misógina se refieren a su persona como un animal servil o de compañía, o cuando mucho como una sirvienta, es decir, expresa con el ánimo de dañar su dignidad e integridad un estereotipo de género, adjudicándole un rol incompatible con las atribuciones propias de la representación política.
30. En este sentido, la autoridad instructora en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Capítulo Cuarto “Del Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género” de la Ley de Instituciones, así como del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, llevó a cabo las diligencias que consideró pertinentes y oportunas en la sustanciación del PES que nos ocupa.
31. De ahí, que de la revisión y análisis de las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que al efectuarse la inspección ocular de las publicaciones de Facebook, que pudieran contener expresiones constitutivas de VPG, respecto a las publicaciones de los denunciados Sandra Lucía Sandoval y Mario Alberto Domínguez, éstas no se encontraron; constatándose únicamente la publicación del medio digital de noticias.
32. Fue entonces que, derivado de las investigaciones de la autoridad instructora, se obtuvo el correo electrónico horanoticia2014@gmail.com, y mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio, se realizaron requerimientos vía electrónica, con la finalidad de recabar información sobre la persona responsable de publicar en la cuenta de Facebook “Debates sin Censura”, “@ReporteroCiudadanoQR”, “Medio de comunicación/noticias”, con URL principal <https://www.facebook.com/ReporteroCiudadanoQR/>, la nota que

contiene expresiones que causan agravio a la quejosa y que pudieran constituir VPG.

33. En contestación a dicho requerimiento, a través del correo electrónico horanoticia2014@gmail.com, y con usuario denominado HoraNoticia PERIODISMO LIBRE Y CRITICO, se informó a la autoridad instructora que la persona que subió dicha publicación denunciada, lo fue el reportero de nombre “joquin(sic) Díaz”, que radica en Yucatán y que ya no trabaja en ese medio de comunicación por motivos de salud. Sin embargo, no se proporcionó su dirección ni su nombre completo; así como tampoco del representante legal de dicho medio digital de noticias.
34. No obstante lo anterior, y a pesar de que en fecha previa se había acordado, que en el caso de que la información solicitada estuviere incompleta, serían requeridos más datos al Instituto Federal de Telecomunicaciones; el dos de julio, la autoridad sustanciadora, tuvo a bien admitir la queja y emplazar únicamente como denunciado al medio digital “HoraNoticia PERIODISMO LIBRE Y CRITICO”, a través de “quien legalmente lo represente”.
35. Ante tal situación, cobra relevancia que ambas partes en el presente procedimiento, gozan del derecho de acceso a la tutela judicial y recurso efectivo consagrados en el artículo 17 de la Constitución Federal; y 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que en aras de potenciar los principios de seguridad y certeza jurídicas, es que resulta importante que la autoridad instructora realice los requerimientos o diligencias que estime necesarias, con la finalidad de localizar al ciudadano “joquin(sic) Díaz” quien fue señalado como el reportero que subió la publicación denunciada en el link de Facebook: <https://www.facebook.com/ReporteroCiudadanoQR>; así como el domicilio cierto y determinado de la persona que ostenta el cargo de representante legal del medio informativo.
36. Al respecto, los artículos 19 y 20, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, refieren que la autoridad instructora llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, siendo su principal propósito la averiguación de la

verdad, con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, **exhaustividad**, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género.

37. Aunado, de que podrá sin perjuicio alguno, **dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos en las primeras investigaciones.**
38. Debido a lo expuesto, es que este Tribunal considera que en cumplimiento al principio de exhaustividad, la autoridad instructora en ejercicio de su facultad de investigación debe llevar a cabo las diligencias pertinentes con la finalidad de **localizar y obtener la dirección de “joquin(sic) Díaz”**, quien fue señalado como el reportero que subió la publicación denunciada en el link de Facebook: <https://www.facebook.com/ReporteroCiudadanoQR>, **así como del representante legal del medio digital de noticias involucrado.**
39. Esto, en virtud de que del contenido del acta circunstanciada desahogada con motivo de la interposición de la presente queja, se observó la existencia de la publicación denunciada, misma que deberá valorar este Tribunal a efecto de determinar si las expresiones o manifestaciones en ella contenidas pudieran constituir elementos de VPG.
40. Por otro lado, también se advierte en autos y del contenido del referido acuerdo de fecha dos de julio, que el emplazamiento al medio informativo digital se efectuó vía correo electrónico, al denominado horanoticia2014@gmail.com; contrario a lo establecido en el numeral 411, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones, que dispone: *las notificaciones serán **personales** cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal*, lo cual en el presente caso no aconteció ya que el **representante legal del medio digital de noticias involucrado** fue notificado mediante un correo electrónico, y este no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos efectuada en fecha quince de julio.
41. Por lo anterior y con el objeto de que se realicen las diligencias señaladas con antelación y las que la autoridad instructora considere necesarias a fin de que

se obtengan los datos para realizar el emplazamiento de los denunciados; se estima pertinente que una vez se cuente con la información completa, la autoridad instructora proceda a **realizar nuevamente el emplazamiento del representante legal del citado medio informativo, así como del reportero responsable de la publicación denunciada, de manera personal**, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, con la finalidad de garantizar una debida defensa a los denunciados, y demás formalidades del debido proceso, esto es, que se tenga conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del procedimiento instaurado en su contra, así como de las razones en que se sustenta el mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 411 párrafo cuarto y 433 párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones, así como en el numeral 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

42. En este sentido, resulta atinente a las diligencias para mejor proveer, lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁴, que establece que esta facultad de las Salas se sustenta en que “lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.
43. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
44. De igual forma, la Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **43/2002 “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** que las autoridades electorales, tanto administrativas como

⁴ Consultable en el vínculo electrónico dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804.

jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindará el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

45. Por todo lo expuesto, a criterio de este Tribunal no se agotaron las diligencias necesarias para tener por debidamente colmada la facultad de investigación, ni se emplazó debidamente a la parte denunciada; de ahí que se considere procedente reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, para que de no advertir motivo que le impida realizarlas, las lleve a cabo con **prontitud y exhaustividad**, a fin de que esta autoridad jurisdiccional, proceda a emitir una resolución respecto a la existencia o no de la conducta denunciada, y respecto de la responsabilidad o no de los denunciados.
46. Ante tales consideraciones, para que este Tribunal esté en aptitud de pronunciarse sobre la materia del asunto, una vez que haya realizado las diligencias la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente con la información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.
47. En consecuencia, resulta procedente reenviar el expediente PES/079/2021, para los efectos que han sido precisados en el presente considerando.
48. Por lo anteriormente expuesto se;

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente PES/079/2021, a la autoridad instructora para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el



**ACUERDO DE PLENO
PES/079/2021**

Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE